

RE: 2023-016-00 (recurso de reposición)

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 08/06/2023 16:22

Para:lauramarcelafrancoabogada@gmail.com <lauramarcelafrancoabogada@gmail.com>

SU SOLICITUD FUE REGISTRADA EN EL SISTEMA/J.SANCHEZ**Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar***Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia**Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co***De:** Laura Marcela Franco Mateus <lauramarcelafrancoabogada@gmail.com>**Enviado:** jueves, 8 de junio de 2023 11:17**Para:** Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Familia - Cesar - Valledupar

<j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; joselulistolozar@hotmail.com <joselulistolozar@hotmail.com>

Asunto: 2023-016-00 (recurso de reposición)

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO (2) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

REF: Rad: 2023-016-00

Proceso: Investigación de paternidad

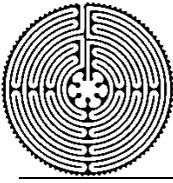
Demandante: Robín Escalona Quintero Demandados: Ada Luz Escalona Arzuaga y Otros

LAURA MARCELA FRANCO MATEUS, persona mayor de edad, vecino de la ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.095.795.322 de Floridablanca, abogado en ejercicio y portador de la T.P N° 219.160 del C.S.J. obrando en la presente causa como apoderado del señor ROBIN ESCALONA QUINTERO, por medio del presente escrito y encontrándome en termino para ello me permito interponer recurso de reposición frente al auto de fecha dos (2) de junio de 2023.



3143437987
lauramarcelafrancoabogada@gmail.com
Abogada
<https://www.linkedin.com/in/laura-marcela-franco-franco-mateus-555036168/>

The image shows a business card for Laura Marcela Franco Mateus. The card is dark blue with white text and icons. It features a stylized logo of three vertical bars of varying heights. To the right of the card, there are four contact details, each preceded by a small icon: a telephone icon for the phone number, an envelope icon for the email address, a person icon for the profession, and a globe icon for the LinkedIn profile link.



SEÑOR

JUEZ SEGUNDO (2) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

REF:

Rad: **2023-016-00**

Proceso: Investigación de paternidad

Demandante: Robín Escalona Quintero

Demandados: Ada Luz Escalona Arzuaga y Otros

LAURA MARCELA FRANCO MATEUS, persona mayor de edad, vecino de la ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.095.795.322 de Floridablanca, abogado en ejercicio y portador de la T.P No 219.160 del C.S.J. obrando en la presente causa como apoderado del señor **ROBIN ESCALONA QUINTERO**, por medio del presente escrito y encontrándome en termino para ello me permito interponer recurso de reposición frente al auto de fecha dos (2) de junio de 2023

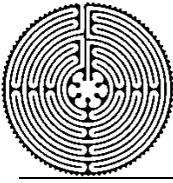
DEL DISENSO

El despacho considera que el hoy Accionante no cuenta con la legitimación para solicitar la providencia cautelar que proteja su derecho, es que se pone de relieve que la legitimación subyace del interés que tiene para enervar la presente acción. Esto es la legitimación para promover, con los medios probatorios allegados, se ha establecido que existe un interés para obrar y que por lo tanto hay una legítima petición en salvaguardar los intereses que como heredero del señor **Robin Escalona**, pueda tener sobre derechos y regalías en la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO.

Ahora es claro que la petición cautelar, busca proteger la prenda general del acreedor que el hoy demandante tendría y busca erigirse como una medida conservativa del derecho del hoy demandante.

La *par conditio creditorum*, no puede entenderse como excluida de la presente causa, pues el objeto de la medida cautelar innominada no es otro que lo de conservar el derecho del hoy demandante, el cual se traduce en el ejercicio de la Acción y las resultas de la misma.

La medida cautelar claramente no busca consolidar un estado de cosas, sino un estado provisional de cosas, no un estado definitivo o cosa juzgada que subyace en la sentencia, que es la providencia principal en esta causa.



Ahora es claro que nos encontramos frente a providencia o medida cautelar de conservación del estado de cosas y que se convalida con la sentencia declarativa, que en la presente causa es la que se predica con la invocación en el Art. 590 del C.G.P.

Carácter conservativo que da paso la característica mas importante de dicha medida cautelar y es su carácter provisional esto es la limitación de sus efectos conservativos en el tiempo, que en la presente causa es mientras se desata de fondo el asunto con la sentencia declarativa de estado de cosas.

No se comparte lo señalado por el despacho en el sentido de que no existe una situación de amenaza o riesgo, no hacía la parte actora sino frente a su derecho.

Es innegable que este extremo procesal no ha podido allegar documento alguno de las resultas o manejos de los derechos del progenitor Rafael Calixto Escalona Martínez (Q.E.P.D.) en virtud, que la respuesta ha sido negar la solicitud por la cual no puede negarse la medida máxime cuando se está solicitando un imposible y muy a pesar de solicitar con derecho de petición no se entregó la información que el despacho echa de menos en la providencia hoy recurrida.

La negativa de la entidad SAYCO, y la imposibilidad de acceder a la prueba que se echa de menos por el juzgado conmina a este extremo procesal que en virtud de alea sea el Juez en uso de sus poderes el cual decreta la medida cautelar conservativa con el propósito de evitar que se concrete un eventual daño, esto es **la amenaza** que pesa sobre la administración de los recursos y se afecte el derecho del hoy demandante.

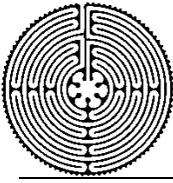
Es importante evidenciar que nos encontramos en un caso en el cual se aplica el **inciso primero del Art 167 del C.G.P.** pues al no estar reconocida plenamente la paternidad del hoy demandante Robin Escalona por las particularidad del caso no se puede exigir una carga probatoria que él no puede cumplir.

Es claro que los demandados, la entidad sobre la cual recae la cautela solicitada se encuentra en una mejor condición para probar dicha situación que el Señor Robin Escalona pues por las circunstancias propias del objeto de este proceso y como se probó al despacho con respuesta de derecho de petición no se puede acceder a las pruebas sumarias que el despacho establece en su providencia.

Situación que perse no disminuye el riesgo de amenaza al derecho que eventualmente recaiga en cabeza del hoy demandante, máxime cuando se ha expuesto no puede acceder a dichos medios de prueba que se echan de menos en la providencia objeto de impugnación, por medio de la cual se negó la cautela.

Es por esto que se busca la protección de la medida cautelar mientras emana la providencia jurisdiccional definitiva que está en consonancia con la medida cautelar preventiva.

Para Hernando Devis Echandía, la legitimación en la causa, se estructura con la relación jurídica con el objeto del proceso, esto es que la legitimación no se relaciona con la titularidad del derecho, como se desprende de la argumentación de la providencia impugnada, la legitimación para el autor es una condición para la acción.



Es decir que estar legitimado en la causa significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en la demanda, es decir, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido. Pretensiones que no sólo encuentra eco en las pretensiones de la acción sino además en las cautelas provisionales que tienden a conservar el derecho.

Razón por la cual no se comparte lo establecido por el despacho en el sentido de exponer que no hay legitimación por parte del hoy demandante para solicitar la medida cautelar en la presente causa, sino todo lo contrario está habilitado para hacer uso de dicha herramienta procesal, al estar legitimado el demandante al ser legitimación un elemento sustancial de la litis.

Petición

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto. Solicito al despacho, se revoque el auto de fecha 02 de junio de 2023 por medio del cual se negó la medida cautelar innominada solicitada en la demanda.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior solicito al despacho se acceda a lo peticionado decretando la medida cautelar innominada en la cual se solicita se suspenda cualquier trámite de adjudicación o distribución del patrimonio que maneje la Sociedad de Autores y compositores de Colombia SAYCO. Fruto de las regalías de composiciones del Señor Rafael Calixto Escalona Martínez (Q.E.P.D.).

Atentamente,

LAURA MARCELA FRANCO MATEUS
C.C. No 1.095.795.322 de Floridablanca
T.P. No 219.160 del C.S.J.

